

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31981).—C-22585.—(D32687-83408).

N° 32690-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso l), 27 inciso l) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001, y en los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando:

1°—Que los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley N° 7092 publicada en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto a que se refiere el Título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2°—Que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio de 2001, en sus artículos 19 y 21 establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios al consumidor.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32042-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 200 del 13 de octubre de 2004, se actualizaron los créditos y tramos del impuesto a que se refiere el Título II de la citada ley N° 7092.

4°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, para los meses de octubre del 2004 a agosto del 2005 y la estimación para setiembre del 2005, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2005 es de 14.07%.

5°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, y de los créditos fiscales según el artículo 34 de la Ley 7092. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase los tramos de las rentas establecidas en los apartes a) b) y c) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 32042-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 200 del 13 de octubre de 2004, de la siguiente forma:

- Las rentas de hasta ₡ 419.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- Sobre el exceso de ₡ 419.000,00 mensuales y hasta ₡ 629.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- Sobre el exceso de ₡ 629.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—Modificase los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 32042-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 200 del 13 de octubre de 2004, de la siguiente forma:

- En el inciso i) **donde dice** “seiscientos noventa colones (₡ 690,0)”, **debe decir:** “setecientos noventa colones (₡ 790,0)”
- En el inciso ii) **donde dice** “mil treinta colones (₡ 1.030,0)”, **debe leerse:** “mil ciento setenta colones (₡ 1.170,0)”.

Artículo 3°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 32042-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 200 del 13 de octubre de 2004.

Artículo 4°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31995).—C-26655.—(D32690-83410).

N° 32693-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso l), 27, inciso l) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001, en el inciso c) del artículo 19) y en el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 publicada en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32072-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre de 2004, se actualizó el monto del ingreso bruto para pequeñas empresas, los tramos de renta imponible y los créditos para las personas físicas con actividades lucrativas.

4°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor” para los meses de octubre del 2004 a agosto del 2005 obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos y estimación para setiembre del 2005, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2005 es del 14.07%.

5°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15) de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, referentes a los montos de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114 del 4 de julio del 2001. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 32072-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre de 2004, los que se leerán así:

- Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ₡ 55.943.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:
 - Hasta ₡ 27.811.000,00 de ingresos brutos: el 10%
 - Hasta ₡ 55.943.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modificase los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 32072-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre de 2004, de la siguiente manera:

- Las rentas de hasta ₡ 1.858.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- Sobre el exceso de ₡ 1.858.000,00 anuales y hasta ₡ 2.775.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- Sobre el exceso de ₡ 2.775.000,00 anuales y hasta ₡ 4.629.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- Sobre el exceso de ₡ 4.629.000,00 anuales y hasta ₡ 9.276.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- Sobre el exceso de ₡ 9.276.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—Modificase los créditos fiscales establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 32072-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre de 2004, de la siguiente forma:

- Por cada hijo el crédito fiscal será de nueve mil cuatrocientos ochenta colones (₡ 9.480,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- Por el cónyuge el crédito fiscal será de catorce mil cuarenta colones (₡ 14.040,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 4°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 32072-H de 20 de setiembre de 2004, publicado en *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre de 2004.

Artículo 5°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31992).—C-35655.—(D32693-84281).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 092-H.—San José, 2 de setiembre del 2005

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo que establecen el artículo 140, inciso 2), de la Constitución Política, el artículo 12, inciso a), del Estatuto de Servicio Civil y el párrafo 2 del artículo 207 de la Ley General de Aduanas.